

Los nombres consignados en el texto son ficticios a los fines de preservar la identidad de las personas involucradas.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1731/23
H30301558970
H30301558970

JUICIO: N., MARGARITA E. c/ S. C., BLANCA M. N. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL. EXPTE N° 1731/23

Monteros, 28 de mayo de 2026.-

1.- INTRODUCCIÓN

Para resolver en el presente expediente pedido de régimen comunicacional solicitado por la **Sra. Margarita E. N.** en relación a su nieta.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

En fecha 30/10/2023 se apersona en autos la Sra. Defensora Oficial Civil de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, Dra. Isabel Nacul, quien actúa en representación de la **Sra. Margarita E. N., DNI: XX.XXX.XXX** e inicia el presente proceso a fin de obtener la determinación de un régimen comunicacional con su nieta la niña **Alessia M. S. V., DNI: XX.XXX.XXX.**

La acción es dirigida en contra de la progenitora la **Sra. Blanca M. N. S. C.**

De la reseña efectuada por la Sra. Defensora surge que su mandante reviste el carácter de progenitora del **Sr. Roberto M. V.**, quien es padre de la niña Alessia M. Refiere que su hijo mantuvo una relación de pareja con la accionada, Sra. Blanca S. C., fruto de la cual nació su nieta.

Asimismo, pone en conocimiento que, con posterioridad a la separación de los progenitores, la niña quedó residiendo y bajo el cuidado de su madre, situación que habría derivado en la interrupción del vínculo y contacto entre su representada y su nieta. Señala que, pese a los reiterados intentos efectuados por su mandante para restablecer la comunicación y mantener un vínculo afectivo con su nieta, tales acercamientos no habrían prosperado debido a la negativa de la accionada.

En ese sentido, manifiesta que la pretensión deducida tiene por finalidad garantizar el derecho de comunicación y preservar el vínculo familiar entre la abuela paterna y

la niña, entendiendo que ello resulta beneficioso para el desarrollo integral de Alessia M.

Finalmente, acompaña una propuesta de régimen comunicacional destinada a posibilitar el contacto regular entre ambas, adjuntando además actas que acreditan los vínculos familiares invocados.

Mediante proveído del 30/11/2023 reservo la demanda para ser proveída una vez culminado el proceso de mediación obligatoria.

Así en fecha 03/06/2024 el Centro de Mediación de éste Centro Judicial, informa que el proceso extrajudicial culminó por incomparencia de la Sra. S. C.

En fecha 02/07/2024 concedo intervención de ley a la Sra. Defensora Oficial y a su mandante la Sra. N.

El 02/07/2024 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial asume intervención complementaria por la niña Alessia M.

En atención al estado de las presentes actuaciones, con fecha 03/07/2024 dispuse convocar a las partes a una audiencia en los términos del art. 35 del CPFT, fijándose la misma para el día 20/09/2024, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la citada norma legal.

Asimismo, ordené correr traslado de la demanda; y, por último, dispongo librar oficio al Gabinete Psicosocial para que proceda a la realización de un informe socioambiental en el domicilio de la Sra. Blanca S. C., el que deberá hacer constar estado general actual de la niña Alessia M. S., personas convivientes, estructura familiar, y todo otro dato relevante para el presente proceso.

Habiendo sido notificada la Sra. S. C. el 23/07/2024 mediante Cédula N° 1817/24 remitida a su domicilio real -agregada en autos el día 25/07/2024-.

En fecha 16/08/2024 corre agregado informe socioambiental realizado en el domicilio de la accionada.

Por providencia del 27/02/2025 se informa que no se celebró audiencia a tenor del art. 325 CPFT, por lo que dispongo convocar nuevamente a las partes a una nueva fecha para el día 27/05/2025; y ordeno correr traslado de la demanda.

Habiendo sido notificada la Sra. Blanca S. C. el 06/03/2025 mediante Cédula N° 442/25 remitida a su domicilio real -agregada en autos el día 11/03/2025-.

Audiencia del art. 325 CPFT -celebrada el día 27/05/2025-

Siendo el día y la hora fijada para el acto procesal, comparece solo la **Sra. Margarita E. N.** con la asistencia letrada de la Dra. Silvana Parache, miembro de la Defensoría

Oficial Civil de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción.

Asimismo, se deja constancia que la parte demandada no se apersona a pesar de estar debidamente notificada mediante Cédula N° 442/25. Razón por la cual, la parte actora (la abuela), ratifica su pretensión y solicita que se haga efectivo el apercibimiento del 325 CPF.

Conferida vista a la Defensoría de Niñez a fin que dictamine por la acción de fondo, dictamina en el siguiente sentido:

"...este Ministerio entiende que, si bien la progenitora no se presentó a audiencia de fecha 27/05/2025, tratándose de un pedido de régimen comunicacional y la escasa edad de mi representada, no puede hacerse lugar al apercibimiento del Art. 227 sin más. En especial teniendo en cuenta que de la demanda la abuela paterna propone un régimen comunicacional con la amplitud y previsión de días especiales como si se tratase de un progenitor y no de la abuela de la niña, baste como ejemplo que hace referencia a cómo implementar el régimen en el día del padre entre otras fechas.

Por todo ello, este Ministerio si bien no desconoce el derecho de Alessia M. a tener contacto con su familia ampliada, en especial sus abuelos conforme lo normado por los Arts. 555, 556 y concordantes del CCyCN, estimo primordial que para que ese contacto tenga lugar en el marco de la presente conflictiva familiar y, reitero, teniendo en cuenta la escasa edad de Alessia M. es necesario en primer lugar contar con mayores elementos de juicio, por lo que solicito se ordene psicodiagnóstico a la progenitora, psicodiagnóstico a la abuela paterna e informe socioambiental en el domicilio donde reside la niña y donde reside la abuela.

Finalmente, al momento de fijarse un régimen comunicacional, valorando además de la corta edad de Alessia M., la misma no tiene contacto a la fecha con su abuela paterna, pido que se de en forma progresiva y asistida..."

Ante tales circunstancias procesales y en ~~atención a la temprana edad~~ de la niña involucrada en el conflicto, fue ordenado —en los términos de las facultades oficiosas que confiere el principio rector dispuesto por el art. 709 del CCCN—: **a) librar oficio al Gabinete Psicológico** a fin que realice un diagnóstico de las características de la personalidad de ambas partes (N., MARGARITA E. – DNI XXXXXX, y a la Sra. S. C., BLANCA M. N. – DNI XXXXXX), como así también de la dinámica vincular y demás características personales que los profesionales intervinientes consideren relevantes en el marco de este proceso de régimen comunicacional. Informe agregado en fecha 22/08/2025. **b) librar oficio a las Sras Trabajadoras de este Centro Judicial** a fin de que realice un amplio informe socioambiental en el domicilio de la Sra. Margarita E. N., ubicado en X X X X X , B° San X X X X X de la ciudad de Monteros, en el que se verifiquen la estructura del grupo familiar conviviente, condiciones vinculares entre las personas convivientes y todo otro dato relevante para el presente proceso. Informe agregado en fecha 31/07/2025.

El 04/09/2025 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial emite dictamen por el fondo de la acción.

El 02/10/2025 fue concedido el beneficio para litigar sin gastos a la **Sra. N.**

Estando los presentes actuados en estado de dictar resolución, en fecha 12/02/2026 y con el objeto de recabar los elementos necesarios para el debido resguardo de los derechos en juego, fueron ordenadas —de conformidad con las facultades oficiosas del art. 78 inc. 2 del CPF—, la siguiente medida para mejor proveer: **a.- Librar oficio a la Oficina de Oficiales Notificadores de este Centro Judicial** a fin de que informe el trámite otorgado a la cédula N° 1985/25, recepcionada en el casillero digital con fecha 01/07/2025 (fecha de depósito), correspondiente a los autos del rubro, remitida al domicilio real de la Sra. S. C. Informe agregado en fecha 02/03/2026; y **b.- librar oficio a la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento en Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual de éste Centro Judicial** a fin que informe estado procesal y sentencias recaídas en los autos: "V., ROBERTO M. S/ LESIONES LEVES ART. 89 VICT S., BLANCA M. N. - M-003376/2023" como así también la existencia de otros procesos en donde tengan intervención las personas de mención.

Informe agregado en fecha 24/02/2026.

Frente al informe de los oficiales notificadores que daba cuenta de la falta de diligenciamiento de la cédula N° 1985/25, en fecha 11/03/2026 dispuse notificar a la Sra. S. C. las fechas asignadas para su abordaje ante el Gabinete Psicosocial. No obstante, habiendo sido la accionada fehacientemente anoticiada mediante cédula N° 559/26 el 12/03/2026, aquella no compareció a las citas programadas.

Configurado este escenario de desinterés procesal, corresponde avanzar sin más dilaciones al tratamiento y resolución de la cuestión de fondo.

2. a.- Procesos conexos: Por otro lado, destaco que realizada consulta en el Sistema SAE surgen procesos que tienen vinculación con el presente expte, por tratarse del mismo grupo familiar, a saber:

- **S. C., BLANCA N. c/ V., ROBERTO M. s/ PROTECCION DE PERSONA - Expte. 236/23**, iniciado en fecha 02/03/2023, en dónde: **a)** se dictó el día 02/03/2023 medida de prohibición de acercamiento en favor de la Sra. S. C. y en contra del Sr. Videla; **b)** por su lado, la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual solicita, en el marco del Legajo M-003376/2023 V., ROBERTO M. S/ LESIONES LEVES - ART. 89 VICT: S. C., BLANCA M. N., se remita medida proteccional ordenada en marzo del 2023.

Encontrándose, al día de hoy, dicho proceso con estado paralizado.

- **V., ROBERTO M. c/ S. V., ALESSIA M. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL - Expte 420/23**: iniciado con fecha 30/03/2023, en cuyas actuaciones consta que el día 25/07/2023, el Centro de Mediación informó que ante la existencia del Expte. N° 236/23 —donde se dispuso una medida de prohibición de acercamiento a favor de la Sra. BLANCA N. S. C. y en contra del Sr. ROBERTO M. V., vigente a esa

fecha— y, asimismo, en virtud del proceso penal radicado ante la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento en Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual (Legajo N° M-003376/2023), se procedió a excluir las presentes actuaciones del trámite de Mediación Judicial Obligatoria, en estricta aplicación de la Ley N° 7.264 de Violencia Familiar.

Actualmente, dicho proceso se encuentra en estado paralizado.

2.b.- Procesos Penales:

- **V., ROBERTO M. S/ LESIONES LEVES - ART. 89 VICT: S. C., BLANCA M. N. Legajo M-003376/2023** el que tramitó por ante la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual de este Centro Judicial dispuso en audiencia celebrada en fecha 11/03/2024 aceptar el ofrecimiento de suspensión de juicio a prueba por parte de Sr. V.; asimismo, se dispuso el pago de una suma de dinero en concepto de reparación económica, como la imposición de trabajos comunitarios.

3.- ANALISIS LEGAL

3.1. Pretensión de las partes

3.1.1 Pretensión de la actora Sra. N.: Requiere la determinación de un régimen comunicacional en relación a su nieta.

3.1.2 Pretensión de la demandada Sra. S. C.: No se apersona en autos.

3.2 Marco legal aplicable en referencia al derecho de comunicación entre la Sra. Margarita N. y su nieta.

El presente proceso se enmarca en el derecho de comunicación reconocido por el ordenamiento jurídico argentino respecto de los niños, niñas y adolescentes con su familia ampliada, particularmente con sus abuelos, conforme los principios derivados del interés superior del niño, el derecho a la identidad y el fortalecimiento de los vínculos familiares.

En primer término, el art. 555 del Código Civil y Comercial de la Nación reconoce expresamente el derecho de comunicación entre personas unidas por vínculos familiares, estableciendo que quienes tengan a su cargo el cuidado de un niño no pueden impedir, sin justa causa, el contacto con sus parientes.

A su vez, el art. 556 del mismo cuerpo legal prevé que el juez puede regular las modalidades de dicho contacto atendiendo a las circunstancias particulares del caso y primordialmente al interés superior del niño.

En igual sentido, el art. 646 inc. e del CCCN impone a los progenitores el deber específico de “respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo”. Dicha disposición incorpora expresamente el deber jurídico de favorecer el contacto del niño con su familia extensa, reconociendo que estos vínculos forman parte esencial de su identidad personal y familiar.

Por lo que entiendo que esta previsión normativa no sólo se vincula con el mundo afectivo del niño, sino también con la construcción de su identidad, en tanto el contacto con la familia extensa permite el conocimiento de su historia, pertenencia y origen familiar. En especial, se destaca el rol de los abuelos en la transmisión de vínculos, experiencias e historia familiar, constituyendo figuras relevantes dentro de la dinámica afectiva y social del niño.

Esta cuestión debe analizarse, además, desde los estándares de una justicia centrada en niñez. Ello implica reconocer que los procesos judiciales que involucran a niñas, niños y adolescentes no pueden estructurarse exclusivamente a partir de las pretensiones de los adultos involucrados, sino que deben organizarse en función de las necesidades, tiempos, comprensión y bienestar de la persona menor de edad. Desde esta perspectiva, el objeto del proceso no consiste únicamente en resolver un conflicto entre adultos respecto de un vínculo familiar, sino en determinar de qué manera dicho vínculo puede desarrollarse sin comprometer la seguridad emocional, la estabilidad y el desarrollo integral de la niña involucrada.

De la misma forma, el régimen comunicacional constituye también un derecho propio del niño, reconocido en el art. 9 inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), que establece el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres y su familia de modo regular, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

En consonancia con ello, el art. 11 de la Ley 26.061 dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar sus relaciones familiares y afectivas. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán —Sala Civil y Penal— sostuvo que: *“La comunicación parental contribuye al desarrollo emocional y afectivo del niño, así como a la construcción de su identidad. Cuando estos vínculos se ven amenazados por la separación de sus progenitores, el Estado debe facilitar el encuentro o reencuentro familiar”* (CSJT, Sala Civil y Penal, Sent. N° 1459 del 27/08/2019, Expte. F6749/15).

Ahora bien, el derecho de comunicación no reviste carácter absoluto, sino que debe ser analizado a la luz del interés superior del niño y de las circunstancias particulares de cada caso concreto. En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que el régimen comunicacional tiene por finalidad preservar y fortalecer vínculos afectivos familiares, especialmente entre abuelos y nietos, fundado en la solidaridad

familiar y el derecho a la identidad del niño (Cám. Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Sucesiones de Concepción, Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones, “V.A.I. Vs. L.Y.Y. s/ Régimen Comunicacional”, Sent. N° 124 del 18/10/2019).

Asimismo, se ha destacado que cuando existen conflictivas familiares complejas o situaciones de desvinculación prolongada, la recomposición de los vínculos debe realizarse de manera gradual, progresiva y supervisada, con intervención interdisciplinaria, priorizando siempre el bienestar emocional y psíquico del niño. En este sentido, la Cámara Civil en Familia y Sucesiones —Sala I— sostuvo que los procesos de revinculación requieren modalidades “moderadas, monitoreadas y progresivas”, con apoyo técnico especializado, a fin de propiciar una reconstrucción saludable de los vínculos familiares dañados (Cám. Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, “M. S.M.Y.O. Vs. A.P.C.A.Y.O. s/ Régimen Comunicacional”, Sent. N° 36 del 21/02/2025).

Por ello, la determinación judicial de un régimen de comunicación exige ponderar no sólo el derecho de la abuela peticionante a mantener vínculo con su nieta, sino principalmente las particulares circunstancias que rodean el presente caso, especialmente la corta edad de Alessia M., la inexistencia actual de vínculo consolidado con la familia paterna, los antecedentes de conflictividad familiar y violencia obrantes en autos, y la necesidad de garantizar que cualquier modalidad de contacto preserve adecuadamente el interés superior, estabilidad emocional y bienestar integral de la niña.

Por lo tanto, la efectividad del derecho de comunicación debe ser evaluada y armonizada considerando tanto el derecho de la abuela paterna como los derechos de la niña, teniendo en cuenta las condiciones subjetivas en las que se encuentran las personas involucradas.

En este sentido, la determinación de un régimen de comunicación requiere un análisis integral de cada situación particular, asegurando en todo momento el bien de Alessia M.

3.3 Análisis concreto de la cuestión planteada. Elementos de convicción para la decisión.

Para resolver la cuestión sometida a decisión, corresponde analizar la viabilidad de la determinación de un régimen de comunicación entre la abuela paterna y su nieta, teniendo en cuenta los elementos de convicción que surgen del expediente.

En atención a ello, serán ponderados aquellos aspectos que revistan relevancia para la resolución del caso, priorizando en todo momento el interés superior de la niña y las condiciones necesarias para su bienestar emocional.

Elementos fácticos que encuentro en éste expediente a considerar:

- **La edad de la niña Alessia M.:** la valoración de la situación de la niña requiere situar su etapa de desarrollo en el centro de la escena judicial. Al contar actualmente con 4 años —y habiendo transitado la mayor parte de este litigio desde su año y medio de vida—, su capacidad progresiva debe ser ponderada con una estricta perspectiva de niñez. Conforme a las directrices internacionales que ordenan adecuar los procesos a las facultades evolutivas de las infancias, la decisión de no convocarla a una audiencia formal de escucha no constituye una omisión, sino una concreta medida de resguardo y protección integral. El derecho a ser oído no puede transformarse en una carga procesal ni en una exigencia de definición a tan corta edad; por el contrario, resulta inadmisiblesometerla a lealtades divididas o posicionamientos respecto del conflicto vincular. En consecuencia, cualquier manifestación que se le atribuya debe valorarse con extrema prudencia, debiendo toda intervención judicial o interdisciplinaria priorizar rigurosamente su bienestar emocional y la tutela efectiva de su interés superior.

En esta línea, una justicia centrada en niñez exige adoptar formas de participación compatibles con la etapa evolutiva de cada niña o niño. La efectividad del derecho a ser oído no se agota en la realización de una audiencia judicial ni se mide por la obtención de una opinión explícita sobre el conflicto. Por el contrario, supone que las decisiones estatales consideren las características del desarrollo infantil, evitando intervenciones que puedan resultar intimidantes, confusas o emocionalmente gravosas. Desde esta óptica, la protección del derecho de participación de Alessia se materializa, en esta etapa de su vida, mediante la valoración de información interdisciplinaria idónea y la construcción de una solución judicial compatible con sus necesidades actuales de cuidado, estabilidad y desarrollo.

- Informe del Gabinete Psicosocial CJM:

a.- Realizado por la Lic. en Trabajo Social Daniela Rocha en fecha 15/08/2024 se lleva a cabo la evaluación social realizada en el domicilio de la Sra. S. C. quien manifestó haber atravesado situaciones de violencia física, psicológica y sexual por parte de su ex pareja, el Sr. Roberto M. V., con quien mantuvo una relación de aproximadamente un año y de la cual nació su hija Alessia M.

Refiere que el embarazo habría sido consecuencia de una agresión sexual, situación que no denunció oportunamente por temor y vergüenza. Asimismo, indicó que, durante y después de finalizada la relación, fue víctima de diversos episodios de violencia, formulando una denuncia por violencia física en marzo de 2023 ante la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial Monteros.

También se informó que el Sr. R. V. presentaría consumo problemático de sustancias y antecedentes vinculados a conflictos con la ley. Según el relato de la Sra. S. C.

luego del nacimiento de la niña, tanto el Sr. Roberto V. como su madre habrían protagonizado episodios de hostigamiento, insultos y agresiones en la vía pública, incluyendo intentos de arrebatarse a la niña.

El informe destaca que la Sra. S. C. cuenta con el apoyo de su familia de origen, especialmente de su madre, quien constituye su principal red de contención. Ambas expresan preocupación ante la posibilidad de establecer un régimen comunicacional entre el Sr. Roberto V. y la niña, debido al temor por posibles situaciones de violencia.

En cuanto a la situación socioeconómica, el grupo familiar conviviente presenta ingresos limitados e inestables, aunque logra cubrir las necesidades básicas del hogar. La vivienda familiar reúne condiciones adecuadas de habitabilidad y la niña del grupo familiar se encuentran escolarizada conforme a su edad.

Finalmente, la valoración profesional concluye que existirían antecedentes de violencia de género física, psicológica y sexual, configurándose un contexto de vulnerabilidad y riesgo para la niña, recomendándose acompañamiento profesional y medidas de protección adecuadas ante eventuales procesos de vinculación o reiteración de situaciones de violencia.

b.- Realizado por la Lic. en Trabajo Social Daniela Rocha en fecha 30/07/2025 en donde se puede observar que la Sra. Margarita E. N. manifestó que desde hace tiempo su grupo familiar se encuentra impedido de mantener contacto con su nieta, Alessia M. S., hija del Sr. Roberto M. V., situación que motivó el inicio del presente proceso de régimen comunicacional, solicitando la posibilidad de establecer vínculo con la niña junto a su familia paterna.

Del informe surge que el Sr. Roberto V. se encuentra desvinculado de la progenitora de la niña y no realizaría aportes económicos destinados a su crianza. Respecto de la situación socioeconómica, el grupo familiar conviviente cuenta principalmente con los ingresos previsionales de la Sra. N., los cuales resultan estables, aunque ajustados, mientras que sus hijos realizan trabajos informales y de carácter precario.

En relación a las condiciones habitacionales, la vivienda familiar presenta características estructurales adecuadas y dispone de servicios básicos, observándose condiciones suficientes para el desarrollo de la vida cotidiana, aunque con un estado general de conservación regular.

La valoración profesional señala que la Sra. Núñez expresa voluntad de restablecer y sostener vínculos afectivos con su nieta, manifestando disposición para brindarle contención y cuidados adecuados. Asimismo, del desarrollo de las entrevistas no surgieron indicadores de conflictividad o dinámicas familiares disfuncionales dentro del grupo conviviente evaluado.

- **Evaluación psicodignóstica realizada por la Lic. Ive Emilia Chain** en fecha 20/08/2025 de la que surge como conclusión:

"...Sus funciones psíquicas superiores como atención, memoria y concentración se encuentran conservadas durante el proceso de evaluación pericial. Se evidencia que sus recursos cognitivos le permiten organizar información para la resolución de tareas prácticas. Sin embargo, su pensamiento es principalmente concreto y poco flexible, lo cual podría limitar su capacidad de abstracción y reflexión, así como el control racional frente a situaciones de mayor complejidad. Desde el plano emocional, las técnicas proyectivas arrojan indicadores compatibles con labilidad afectiva y un excesivo intento de control tanto de su mundo interno como del circundante, lo que repercute directamente en su esfera interpersonal y en la forma de relacionarse con su entorno. Todo esto le dificulta, en ocasiones, poder contemplar posturas y opiniones que difieran de las propias. Se observa la utilización de mecanismos defensivos de evasión, racionalización, formación reactiva y proyección, tendientes a sobrellevar aquellas situaciones que le provocan tensión interna. Dichos recursos defensivos, sin embargo, tienden a rigidizar su posición subjetiva y dificultan una elaboración profunda sobre su implicación emocional en los hechos evaluados. De lo discursivo, se desprende en la peritada un deseo de restablecer el vínculo con su nieta Alessia, manifestando predisposición para que la niña permanezca en su domicilio durante la semana con el fin de garantizar condiciones básicas de educación, salud y alimentación. Se infiere que la Sra. N. tiende a asumir un rol de figura de cuidado principal en la estructura familiar, aunque con escasa reflexión acerca del lugar del padre en la dinámica vincular y en la presente causa. Al ser consultada sobre la ausencia del Sr. V. en el inicio de las demandas respecto a la niña Alessia, refiere que éste posee múltiples denuncias realizadas por la madre de su hija, motivo por el cual habría decidido no asumir directamente el compromiso legal. Sin embargo, la entrevistada evita profundizar en el contexto y análisis de dichas circunstancias. Si bien la peritada logra historizar y contextualizar los acontecimientos que considera relevantes en torno a la conflictiva entre su hijo y la madre de la niña, se advierten dificultades para asumir una posición subjetiva reflexiva respecto de su propia implicación, lo que se traduce en un reconocimiento parcial de la problemática. Por último, se observa que el discurso de la peritada se encuentra fuertemente atravesado por connotaciones religiosas, desde donde arroja conclusiones y reflexiones que se presentan de manera rígida y poco flexible..."

- **Informe de la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos contra la Integridad Sexual de este Centro Judicial** donde se remite el resumen del legajo N° M-003376/2023 V., ROBERTO M. S/ LESIONES LEVES - ART. 89 VICT: S. C. , BLANCA M. N., habiendo sido resuelto el caso por el ofrecimiento de suspensión de juicio a prueba formulado por el Sr. V., disponiéndose además el pago de una suma de dinero en concepto de reparación económica y la realización de trabajos comunitarios.

Por lo que entiendo que, en el marco de la tutela efectiva de los derechos de la infancia, toda decisión estatal, social o familiar que implique una limitación al ejercicio de cualquier derecho debe considerar de manera primordial el interés superior del niño y ajustarse estrictamente a las disposiciones aplicables en la materia. Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 17/02 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño (OC-17/02 del 28/08/2002).

Los antecedentes evidencian una conflictiva familiar de significativa complejidad, con repercusiones directas en el vínculo paterno-filial. La falta de contacto prolongado, junto con los factores psicoemocionales involucrados, exige un abordaje particular a fin de evitar eventuales afectaciones a la estabilidad emocional de la niña.

Por todo lo expuesto, valorando integralmente las constancias obrantes en autos, los informes interdisciplinarios incorporados, la edad y situación particular de la niña Alessia M., así como los antecedentes de conflictividad familiar y violencia acreditados en relación al progenitor, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión deducida por la Sra. Margarita E. N. Al respecto, se reconoce el derecho de la niña a preservar sus relaciones familiares y mantener contacto con su familia ampliada, conforme lo tutelan los artículos 5, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, el despliegue de esta prerrogativa convencional con su abuela paterna no es absoluto, sino que se encuentra inexorablemente condicionado a que su desarrollo sea gradual, progresivo y en perfecta consonancia con el principio rector de su interés superior, su bienestar general y su derecho al desarrollo integral (art. 3 de la CDN).

En efecto, no surgen de autos elementos que permitan concluir que el contacto entre la niña y su abuela paterna resulte, por sí mismo, perjudicial para Alessia M. Sin embargo, las especiales circunstancias que rodean el presente caso — particularmente la corta edad de la niña, la inexistencia de un vínculo afectivo consolidado con la familia paterna, la prolongada desvinculación existente y los antecedentes de violencia intrafamiliar vinculados al progenitor— imponen, bajo el mandato de protección internacional de la infancia, que toda aproximación vincular deba desarrollarse con prudencia, gradualidad y especial supervisión, priorizando en todo momento la estabilidad emocional, la seguridad y el interés superior de la niña.

Asimismo, este Juzgado asume y comparte el dictamen de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida en cuanto individualiza la urgencia de dotar al régimen de un carácter progresivo y asistido. Este requerimiento se ve estrictamente respaldado por los hallazgos del informe psicodiagnóstico practicado a la Sra. Margarita N. De dicha pieza pericial se desprenden indicadores

de vulnerabilidad psicodiagnóstica ligados a una marcada dificultad para reflexionar críticamente sobre la conflictiva familiar y el rol del progenitor en la dinámica relacional. Tal limitación evaluativa por parte de la actora torna indispensable extremar los recaudos de resguardo hacia la niña.

Bajo estas premisas, y constatada la prolongada desvinculación fáctica entre Alessia M. y su abuela, se impone el diseño de un esquema de comunicación inicial de carácter limitado, gradual y estrictamente supervisado, cuya continuidad quedará supeditada a los informes evolutivos y al bienestar superior de la niña.

Debe recordarse que una decisión judicial centrada en niñez no se evalúa únicamente por el resultado que alcanza, sino también por la forma en que dicho resultado impacta en la vida cotidiana de la niña involucrada. En consecuencia, la construcción de un régimen comunicacional no persigue satisfacer expectativas adultas ni recomponer conflictos familiares pretéritos, sino generar condiciones progresivas y seguras para que Alessia pueda, eventualmente, desarrollar un vínculo significativo con su familia ampliada sin verse expuesta a tensiones que excedan su edad y grado de madurez. El diseño de la solución judicial debe responder, por ello, a la experiencia concreta de la niña y no exclusivamente a los derechos reclamados por los adultos.

En mérito a lo expuesto, las pautas a las que se sujetará el régimen comunicacional entre la Sra. Margarita E. N. y la niña Alessia M. S. V. serán las siguientes:

a.- Los primeros seis meses desde el dictado de esta sentencia:

- Los encuentros presenciales se llevarán a cabo cada quince (15) días, los días domingo, en el horario de 16:00 a 18:00 horas, comenzando el primer domingo subsiguiente a la notificación de la presente resolución.

- Dichos encuentros deberán realizarse en un espacio público adecuado para la edad de la niña o en el dispositivo que eventualmente determine el Servicio de Revinculación Parental y Régimen Comunicacional del Poder Judicial, en caso de resultar necesaria su intervención.

- Durante esta primera etapa, la comunicación deberá desarrollarse en forma progresiva y con acompañamiento de la progenitora o de una persona adulta de confianza de la niña previamente consensuada entre las partes, evitando situaciones que puedan generarle temor, incomodidad o desestabilización emocional.

- La abuela, Sra. Margarita N., deberá abstenerse de exponer a la niña a situaciones de conflictividad familiar, referencias vinculadas al litigio existente entre los adultos o contactos no acordados con el progenitor, debiendo priorizar

exclusivamente el bienestar emocional de su nieta Alessia.

- Asimismo, podrá mantenerse contacto virtual ocasional mediante videollamadas o comunicaciones breves, siempre que ello resulte acorde a la edad de la niña, se realice en horarios adecuados y respetando sus tiempos, deseos y necesidades.

- Las partes deberán prestar colaboración recíproca para el adecuado cumplimiento de la presente modalidad comunicacional, manteniendo un trato respetuoso y evitando conductas obstructivas o confrontativas que pudieran afectar a la niña.

- Se deja expresamente establecido que la modalidad aquí dispuesta reviste carácter provisorio y dinámico, pudiendo ser modificada, ampliada o restringida conforme la evolución del vínculo, los informes interdisciplinarios que eventualmente se produzcan y las necesidades de Alessia M., siempre de acuerdo a su interés superior.

b.- Los seis meses posteriores: se continuará con la modalidad dispuesta en el apartado anterior y dispongo ampliar a lo siguiente:

- Se incorpora un encuentro semanal los días jueves, oportunidad en la cual la Sra. Margarita E. N. podrá retirar a la niña del establecimiento educativo al que asista, permaneciendo con ella durante el lapso de tres (3) horas, debiendo luego acompañarla al domicilio materno.

- A tal efecto, las partes deberán informar oportunamente al Juzgado el establecimiento educativo al que concurre la niña y los horarios de asistencia escolar, a fin de posibilitar la adecuada organización y cumplimiento de la presente modalidad comunicacional.

- La implementación del encuentro semanal quedará supeditada a que el mismo no interfiera ni afecte las actividades escolares, recreativas, terapéuticas y/o extracurriculares que eventualmente desarrolle la niña, pudiendo ser modificado el día jueves a conveniencia de las necesidades de la niña.

- En todos los casos, la modalidad de comunicación deberá ejecutarse respetando los tiempos, necesidades, deseos y estado emocional de Alessia M., evitando forzar situaciones que generen incomodidad, angustia o rechazo, y teniendo especialmente presente su voluntad conforme su capacidad progresiva y evolución madurativa.

- Las partes deberán mantener una conducta colaborativa y respetuosa, priorizando la protección integral de los derechos de la niña y favoreciendo el desarrollo saludable del vínculo con su abuela paterna.

Todo ello, bajo apercibimiento de ley y con fundamento en los arts. 3, 9 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 555, 556, 646 inc. e), 706 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley 26.061 y principios rectores del proceso de familia.

Corresponde recordar que la habilitación de una relación entre la abuela paterna y su nieta requiere mucho más que una disposición judicial: exige un compromiso activo y sostenido de los adultos involucrados para trabajar los efectos del conflicto, asumir responsabilidades y construir un espacio de encuentro seguro y respetuoso.

En tal sentido, corresponde precisar que la viabilidad y el éxito de la revinculación futura dependen del compromiso activo de los adultos involucrados. Queda bajo su estricta responsabilidad el gestionar el apoyo profesional indispensable para hallar los canales idóneos que permitan edificar el entramado familiar sobre bases de respeto, escucha y genuina reparación; recordando que la niña es acreedora de protección y no debe ser expuesta a las tensiones del conflicto de los mayores.

4. COSTAS Y HONORARIOS

4.1 Costas: En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la resolución, en la que no hay vencedores ni vencidos, cabe imponerlas por el orden causado (artículos 60, 61 del CPCCT), todo ello con base a lo expresado por la doctrina a la que adhiero:

"En las cuestiones no patrimoniales de familia no cabe imponer las costas con base al principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes". (F. J. V. c/ F. A. R. M. s/ cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos" 16/12/2022).

4.2. Honorarios:

- La Sra. Margarita N. intervino con la asistencia de la Defensoría Oficial Civil de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

Por ello, **DECIDO**

1.- HACER LUGAR, parcialmente al régimen comunicacional solicitado por la Sra. **Margarita E. N., DNI: XXXXXXXX** en relación a su nieta **Alessia M. S. V., DNI: XX.XXX.XXX**, en atención a las condiciones subjetivas actuales de la niña, al estado del vínculo paterno-filial y a los elementos de juicio valorados en la presente sentencia, todo ello bajo la siguiente modalidad:

a. Los primeros seis meses desde el dictado de esta sentencia:

- Los encuentros presenciales se llevarán a cabo cada quince (15) días, los días domingo, en el horario de 16:00 a 18:00 horas, comenzando el primer domingo subsiguiente a la notificación de la presente resolución.

- Dichos encuentros deberán realizarse en un espacio público adecuado para la edad de la niña o en el dispositivo que eventualmente determine el Servicio de Revinculación Parental y Régimen Comunicacional del Poder Judicial, en caso de resultar necesaria su intervención.

- Durante esta primera etapa, la comunicación deberá desarrollarse en forma progresiva y con acompañamiento de la progenitora o de una persona adulta de confianza de la niña previamente consensuada entre las partes, evitando situaciones que puedan generarle temor, incomodidad o desestabilización emocional.

- La Sra. Margarita N. deberá abstenerse de exponer a la niña a situaciones de conflictividad familiar, referencias vinculadas al litigio existente entre los adultos o contactos no acordados con el progenitor, debiendo priorizar exclusivamente el bienestar emocional de Alessia M.

- Asimismo, podrá mantenerse contacto virtual ocasional mediante videollamadas o comunicaciones breves, siempre que ello resulte acorde a la edad de la niña, se realice en horarios adecuados y respetando sus tiempos, deseos y necesidades.

- Las partes deberán prestar colaboración recíproca para el adecuado cumplimiento de la presente modalidad comunicacional, manteniendo un trato respetuoso y evitando conductas obstructivas o confrontativas que pudieran afectar a la niña.

- Se deja expresamente establecido que la modalidad aquí dispuesta reviste carácter provisorio y dinámico, pudiendo ser modificada, ampliada o restringida conforme la evolución del vínculo, los informes interdisciplinarios que eventualmente se produzcan y las necesidades de Alessia M., siempre de acuerdo a su interés superior.

b.- Los seis meses posteriores: se continuará con la modalidad dispuesta en el apartado anterior y dispongo ampliar a lo siguiente:

- Se incorpora un encuentro semanal los días jueves, oportunidad en la cual la Sra. Margarita E. N. podrá retirar a la niña del establecimiento educativo al que asista, permaneciendo con ella durante el lapso de tres (3) horas, debiendo luego

acompañarla al domicilio materno.

- A tal efecto, las partes deberán informar oportunamente al Juzgado el establecimiento educativo al que concurre la niña y los horarios de asistencia escolar, a fin de posibilitar la adecuada organización y cumplimiento de la presente modalidad comunicacional.

- La implementación del encuentro semanal quedará supeditada a que el mismo no interfiera ni afecte las actividades escolares, recreativas, terapéuticas y/o extracurriculares que eventualmente desarrolle la niña, pudiendo ser modificado el día jueves a conveniencia de las necesidades de la niña.

- En todos los casos, la modalidad de comunicación deberá ejecutarse respetando los tiempos, necesidades, deseos y estado emocional de Alessia M., evitando forzar situaciones que generen incomodidad, angustia o rechazo, y teniendo especialmente presente su voluntad conforme su capacidad progresiva y evolución madurativa.

- Las partes deberán mantener una conducta colaborativa y respetuosa, priorizando la protección integral de los derechos de la niña y favoreciendo el desarrollo saludable del vínculo con su abuela paterna.

2.- COSTAS: se imponen por el orden causado, por lo considerado.

3.- HONORARIOS: encuentro que la Sra. **N.** intervino con la asistencia de la Defensoría Oficial Civil de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

4.- COMUNICAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial y a la Sra. Fiscal Civil de la presente resolución.

Comunicar en forma personal a todas las partes. – LNGA/MRG

NRO.SENT: 1281 - FECHA SENT: 28/05/2026

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:28/05/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>